

co Z. Mena.—Rúbrica.—Luis Méndez.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 10 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

NÚMERO 14,356.

Febrero 16 de 1898.—Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento para corridas de toros y novilladas.

REGLAMENTO

— PARA CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLADAS.

CAPITULO I.

De las plazas de toros y sus dependencias.

Art. 1.º Las plazas de toros se dividirán en dos departamentos: el de sombra y el de sol. Todas las localidades de preferencia destinadas al público, estarán numeradas, cuidándose de que los asientos de gradas y barreras tengan la amplitud de 0 m. 50 cm. de ancho para comodidad del espectador.

2. El redondel para la lidia tendrá de 45 á 60 metros de diámetro, y no más; deberá conservarse limpio y enarenado, y estar en completa incomunicación con las localidades que ocupe el público. En el callejón que media entre el redondel y la contrabarrera, habrá hasta seis burladeros, para que en ellos estén el alguacil, los operarios y mozos destinados al servicio y los celadores de policía, quedando expresamente prohibido que los ocupen otras personas.

3. Las dependencias de las plazas se compondrán de uno ó dos corrales, con sombreaderos para el ganado de la corrida y sus cabestros, toriles para encerrar los toros que

deban lidiarse; corral y macheros para caballos; un departamento para destazadero de reses, el cual deberá tener piletas de mampostería para el agua; y por último, un local destinado exclusivamente á enfermería, que tenga la luz, ventilación y amplitud suficientes y se halle provisto de los muebles, útiles, medicinas é instrumentos quirúrgicos que determinan los arts. 6º y 7º. Habrá también una pieza para guardar banderillas; otra para depositar arneses y útiles; y un despacho con mesa, sillas y recado de escribir. En el departamento de sol y en el de sombra, se dispondrán mingitorios y excusados con las debidas condiciones de asco. Los corrales y cuadras estarán empedrados y con el necesario declive para evitar lodazales ó estancamientos de agua.—Los corrales estarán dispuestos de modo que cuando se encierren toros de dos ó tres ganaderías distintas, puedan quedar separadas unas de otras.

4. Desde la puerta del arrastradero hasta el destazadero de reses, habrá una faja empedrada ó adoquinada, de dos metros de ancho, cuando menos, para que al ser arrastrados los toros no pasen sobre el lodo del corral.

5. Los toriles tendrán un techo que sea transitable para las personas que deban pasar sobre él, sin que por esto se impida la entrada de la luz y el aire al toro que se encierre.

6. La enfermería estará dotada de lo siguiente:—Una mesa para curaciones.—Una cama y un aguamanil con sus útiles correspondientes.—Una mesa con recado de escribir.—Una camilla conforme al modelo de las usadas por las Comisarías, con su colchón correspondiente.—Una cómoda ó estante donde poder guardar el material de curación.—Cuatro sillas fuertes.—Una llave para agua corriente con derrame amplio.

7. El material de curación que habrá en la enfermería se compondrá, cuando menos, de lo siguiente:—Un irrigador para heridas.—Un pulverizador.—Un compresor Petit ó una venda Smarch.—Surtido de veinte vendas.—Hilas de papente corrientes.—Alcohol absoluto.—Tela emplástica ó tafetán inglés.—Solución alcohólica de ácido fénico.—Ungüento mercurial.—Tintura de árnica.—Amoníaco oficial.—Cofiac y vino de quina.—

Vaselina fenicada.—Sinapismos.—Esponjas finas y corrientes.—Catgut para ligaduras.—Cloroformo.—Algodón absorbente y laminado.—Curación Lister.—Tubo de canalización.—Una lámpara de alcohol.—Cuatro férulas de antebrazo.—Cuatro férulas de brazo.—Cuatro férulas de pierna.—Cuatro férulas de muslo.—Dos canaladuras, de las cuales una sea para miembro superior y otra para miembro inferior.—Dos bandejas para lavar heridas.—Tijeras fuertes para ropa.—Tijeras para pelo.—Tijeras rectas y curvas.—Seis piezas Pean.—Bicloruro de mercurio para solución al milésimo.

8. Los dueños de plazas de toros están obligados á mandar levantar por un ingeniero y á depositar en la Secretaría y en la Administración de Rentas Municipales, el plano de la plaza, con expresión del número de personas que pudiere haber cómodamente en ella y con las indicaciones relativas á la solidez del edificio y á las condiciones de comodidad é higiene de todas sus dependencias. Esta obligación no restringe las facultades inspectoras del Ayuntamiento, el cual podrá ejercitarlas siempre que lo juzgue conveniente.—Estas plazas llenarán las condiciones marcadas en el capítulo relativo del Código Sanitario. Siempre que se haga alguna modificación en la plaza, se procederá de igual manera.

CAPITULO II.

De la dirección y servicio de las corridas.

9. Intervendrán en las corridas de toros, desempeñando las atribuciones que respectivamente les señala este Reglamento:

- I. El Regidor que presida el espectáculo.
- II. El Regidor de Diversiones.
- III. El Inspector de Diversiones públicas.
- IV. El Médico de plaza, con los practicantes que designe, y un enfermero.
- V. El Veterinario.
- VI. El Director de lidia.

10. Son obligaciones y facultades del Regidor que presida:

- I. Presenciar el encierro de los toros, el cual debe verificarse tres horas antes de empezar la corrida.
- II. Presentarse en la plaza una hora antes, por lo menos, de que comience el espectáculo.

lo, para recibir los informes que deben darle el Inspector, el médico y el veterinario sobre los puntos sujetos á la inspección de cada uno de ellos, y dictar, en vista de esos informes, las providencias que considere convenientes.

III. Presidir la corrida, cuidando del exacto cumplimiento del programa conforme al cual se haya anunciado, y otorgar licencia para que éste se modifique, en los casos en que lo juzgare necesario ó conveniente, teniendo como mira principal la conservación del orden.

IV. Imponer las penas á que conforme á este Reglamento se hicieren acreedores, la Empresa, los miembros de la cuadrilla, los empleados ó alguno de los espectadores; oyendo para las multas á los toreros por actos en la lidia, la opinión del Director, cuando lo juzgue conveniente.

V. Permanecer en la plaza hasta que los espectadores la desocupen completamente y se le hayan rendido los partes de no haber habido novedad, ó de las que hubieren ocurrido.

VI. Resolver con prudencia y equidad los casos no previstos en este Reglamento.

11. Son obligaciones del Regidor de policía y diversiones:

I. Examinar si la Empresa que pida permiso para una ó varias corridas, ha llenado los requisitos previos que este Reglamento establece, y autorizar, en ese caso, con su Vº Bº la solicitud relativa.

II. Cerciorarse de que todos los departamentos de la plaza se hallan en las condiciones que requiere este Reglamento, y dictar para ello las medidas que fueren de su resorte.

12. Son obligaciones del inspector de diversiones:

I. Vigilar que se cumpla con los preceptos de este Reglamento, en lo que se refiere al orden y distribución de los departamentos y servicio de plaza, así como también al cobro de entradas, para que no se defrauden los intereses del Municipio.

II. Dar parte de cualquiera infracción ó irregularidad que notare, al Regidor que presida, y al de diversiones, en lo que respectivamente deban proveer.

13. Son obligaciones del médico:

I. Presentarse en la plaza con los practicantes y el enfermero, una hora antes, por lo menos, de que comience la corrida, sin perjuicio de asistir al encierro del ganado, por si ocurriere algún incidente que demande su asistencia.

II. Tener preparados los instrumentos, medicinas y útiles para las curaciones, dando aviso á la autoridad que presida si hubiere alguna deficiencia; practicar las curaciones que se ofrezcan, y no separarse de la plaza sino después de terminada la corrida y previo permiso del Regidor que la presida.

III. Informar (en los casos de lesión) al mismo Regidor, si el lesionado puede continuar desempeñando su servicio, ó no. Este informe lo dará por escrito, si en esa forma lo deseara el presidente.

IV. Dar parte cuando concluya el espectáculo, de las novedades que hayan ocurrido relacionadas con el servicio médico.

14. Son obligaciones del veterinario:

I. Reconocer ante el inspector de diversiones y con asistencia de un representante de la Empresa y otro del ganadero, la antevíspera del día en que deba verificarse la corrida, los toros destinados á ella, incluso los de reserva, certificando por escrito si están sanos y sin ningún defecto para la lidia. Dichos certificados se extenderán por triplicado, y contendrán al margen el dibujo del fierro de la ganadería, así como la edad y reseña de cada toro.—Un ejemplar de dichos certificados se entregará al Presidente del Ayuntamiento, otro á la autoridad que presida y otro á la Empresa para su resguardo. El reconocimiento del ganado se repetirá en la mañana del día de la corrida, y en caso de que al practicarse alguno de los reconocimientos resulten reses enfermas ó con defecto de cualquier género para la lidia, lo avisará inmediatamente el inspector al Regidor nombrado para presidir la corrida, á fin de que se tomen las providencias á que hubiere lugar.

II. Reconocer en los mismos días fijados para el reconocimiento de los toros, los caballos que deban servir en la corrida, certificando que están sanos, si tienen la alzada de un metro cuarenta centímetros como mí-

nimum, y las condiciones de resistencia propias para el servicio á que se destinan.

15. A la hora que se fije para los reconocimientos de caballos y toros, el Empresario (ó su representante) estará presente en el lugar donde se practique esta inspección, con los mozos necesarios; debiendo tener prevenido y listo todo lo que pudiere necesitarse, como reatas, jáquimas, lumbre, etc., etc.

16. Son obligaciones del director de lidia:

I. Presentarse una hora antes de la fijada para que comience la corrida, al Regidor que deba presidirla, á fin de que éste pueda comunicarle las instrucciones que juzgue oportunas.

II. Ordenar, por medio de toques de clarín, el cambio de suertes, y la sustitución de los toros que por falta de bravura ó otra causa no se presenten á la suerte de varas.

III. Proponer que se impongan á los miembros de la cuadrilla las multas que creyere justas dentro de las prevenciones del Reglamento.

IV. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en el callejón no haya más que los mozos de estoque y de picas, los carpinteros, los areneros y los encargados de las puertas; requiriendo en caso necesario el auxilio de la policía para que se cumpla con esta disposición.

CAPITULO III.

De la lidia.

17. Las corridas comenzarán á las tres y media en punto p. m. en los meses de Marzo y Abril, y á las tres en los de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero. En los demás meses se dará permiso para novilladas, pudiendo concederse, en casos excepcionales, para corrida formal; así como en la temporada de corridas podrá otorgarse licencia para una ó más novilladas.

Con la anticipación necesaria, y antes de que comience la corrida, se regará el redondel, dejándolo bien enarenado.

18. Las puertas destinadas á la entrada del público, se abrirán dos ó tres horas antes de que comience el espectáculo, anunciándolo en el programa.

19. Los toros que se destinen á la lidia serán de puntas, de cuatro años y medio á seis

años de edad, y reuniendo las debidas condiciones para su destino. Se lidiarán, cuando menos, seis toros á muerte en cada corrida.

20. Presidirá las corridas el Regidor á quien tocara el turno, quedando á sus órdenes durante el espectáculo todos los agentes de la policía y del servicio de bomberos.

21. Queda prohibido:

I. Tocar el Himno Nacional en las plazas de toros, así como que las banderillas y adornos del edificio, de los programas y de cualesquiera otros objetos que se relacionen con el espectáculo, tengan combinados los colores del Pabellón Nacional.

II. La venta de bebidas embriagantes en cualesquiera de los departamentos de la plaza, así como que los concurrentes las introduzcan. Al que intente hacerlo, no se le permitirá la entrada aun cuando presente su boleto. Tampoco se le permitirá la entrada al que se presente en estado de ebriedad.

III. Que los espectadores arrojen objetos al redondel, llamen la atención del toro cuando esté ejecutándose alguna suerte, le puzen ó maltraten cuando salte al callejón, profieran insultos contra los lidiadores, falten al respeto á la autoridad, ocasionen desperfectos á la plaza ó trastornen de cualquier modo el orden.

IV. Que los toreros ofendan de palabra ó de obra á los espectadores, aun cuando medie provocación de parte de éstos.

V. Que ejecute alguna de las suertes de la lidia, cualquiera persona que no forme parte de la cuadrilla. El que solicite permiso para ejecutarla, será castigado con multa ó arresto por la autoridad que presida.

22. Todos los toreros (inclusos las espadas) que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que deban torear en una corrida, están subordinados al primer espada y deberán obedecer sus órdenes. Las cuadrillas se compondrán, cuando menos, de dos matadores, cuatro picadores, seis banderilleros, y un puntillero, y estarán en la plaza media hora antes de la anunciada para que comience la corrida, presentándose desde luego á la autoridad que deba presidirla.

23. Habrá, cuando menos, seis mozos destinados á prestar á la cuadrilla, en las distintas suertes de la lidia, los servicios pro-

prios de cada una, sujetándose en todo á las órdenes del primer espada. Estos mozos estarán vestidos con aseo, de una manera uniforme, llevando cada uno en el brazo izquierdo un número fácilmente legible.

24. Los trajes de los toreros de á pie, de á caballo, del puntillero y del alguacil, así como las defensas de los picadores, las sillas y demás arneses de los caballos y guarniciones de los tiros de mulas, serán á la usanza española.

25. Los matadores, siguiendo el orden de sus categorías, estoquearán los toros que respectivamente les correspondan, sustituyendo por el mismo orden al espada que resultare imposibilitado. Cuando todos los espadas se inutilizaren, se suprimirá el último tercio, y volverán al corral los toros después de la suerte de banderillas, encargándose de dirigir la lidia el banderillero más antiguo. Cuando se inutilicen todos los picadores, se suprimirá la suerte de varas.

26. Los picadores se situarán á la izquierda del toril antes de la salida del toro, cuando menos á diez metros de la puerta de aquel, guardando una distancia de nueve metros uno de otro. Colocarán la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que les indiquen las facultades de la res, cuidarán de picar en el morrillo, y estarán obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, siempre que las condiciones de éste así lo exijan, á juicio del espada; en el concepto de que, cuando manifiestamente rehuyan encontrarse con el toro, se coloquen fuera de suerte, desgarran la piel de la res ó cometan cualquiera otra falta contra las reglas de la lidia, serán multados.

27. Cuando el picador se prepare á poner la vara, no deberá adelantarse á su caballo ninguno de los toreros. Estos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo de la silla del picador, sin colocarse al lado derecho por motivo alguno, ni aun cuando sea en sitio distante de la salida del toro.

28. Queda prohibido, salvo casos de necesidad extrema, *colear* los toros, *recortarlos* y sacarlos con *verónicas* de la suerte de varas. Para sacarlos de dicha suerte se hará uso de *largas*; se prohíbe igualmente echar el capote al toro antes de que acabe de recibir la vara,

así como pasarlo de capa, á menos de que el espada á quien corresponda estoquearle juzgue necesario aquel lance para disponerlo á la suerte de varas.

29. Durante dicha suerte sólo estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, si le hay, ó quienes los sustituyan cuando se hubieren inutilizado. Habrá, además, en el redondel dos peones que corran y pongan en suerte al toro. Los demás individuos de la cuadrilla se colocarán en el callejón.

30. El primer espada cuidará de que se sitúen á la izquierda del toril los dos picadores de tanda, y de que al lado opuesto ni enfrente halla ningún peón que llame la atención del toro y le desvíe de la dirección natural de su salida. En punto equidistante de las dos caballos, deberá haber un peón.

31. Si la res que se trate de lidiar no demuestra bravura, después de haber sido citada cuatro veces por los picadores, será vuelta al corral y sustituida por uno de los toros de reserva.

32. Una vez que el toro haya tomado en toda regla tres varas, cuando menos, no se le podrá mandar retirar de la plaza. Si alguno se inutilizare en la lidia, no será reemplazado por otro.

33. Queda prohibido que entre de nuevo á la lidia el toro que por falta de bravura haya sido vuelto al corral.

34. Queda también prohibido lidiar toros que hayan sido toreados anteriormente.

35. Durante la suerte de varas habrá constantemente en el patio cuatro caballos ensillados para picadores; en la plaza dos picadores, y detrás de la puerta de caballos otro picador de reserva, montado y listo para salir al primer aviso. En el callejón y al lado derecho de esta misma puerta, habrá un mozo que recoja las garrochas, cuando los picadores se retiren ó vayan al corral á montar otro caballo, y que entregue las que deban servir á los picadores que entren al redondel; sin que por ningún motivo las garrochas se aparten de la vista del público.

36. Terminada la corrida, serán sacrificados los caballos que resulten mortalmente heridos, á juicio del veterinario nombrado por el Ayuntamiento.

37. Cuando transecurran quince minutos desde que el espada solicite permiso para estoquear el toro, sin que haya conseguido matarle, el Director de lidia mandará que se dé un toque de clarín como aviso al matador para que termine la faena; y si pasados otros cinco minutos el toro no se hubiere echado, se dará el segundo toque para que sea retirado al corral.

38. En caso de que el toro se inutilice durante la suerte de varas ó de banderillas, se le mandará dar la puntilla, y pasará el turno del espada á quien correspondía estoquearle.

39. Los banderilleros ejecutarán la suerte á que están destinados, siguiendo el orden que señalare el espada á cuya cuadrilla pertenezcan, y serán sustituidos, en caso de accidente, por los diestros que designe el mismo espada. Terminada la suerte, entregarán á los mozos las banderillas que no hubieren colocado.

40. Cuando un caballo esté mortalmente herido, se retirará el picador al patio y lo cambiará.

41. La puntilla á los caballos heridos, la dará un mozo de plaza encargado al efecto.

42. Ninguno de los toreros que compongan la cuadrilla podrá retirarse hasta que la autoridad que presida hubiere dejado su asiento, dando por terminada la corrida; salvo el caso de que el torero se haya inutilizado durante la lidia.

43. Si algún torero se presentase ebrio, el jefe de la cuadrilla lo mandará retirar, dando parte á la autoridad que presida, á fin de que se le castigue.

44. Queda absolutamente prohibida la lidia de toros embolados ó de puntas, siempre que en ella hubieren de tomar participación personas ajenas al arte del toreo y que formen un grupo que carezca, á juicio de la autoridad, de la organización necesaria para evitar desórdenes y desgracias.

45. Se prohíbe que toreen, ya sea en corridas formales ó novilladas, personas del sexo femenino, salvo el caso de que constituyan una cuadrilla que haya toreado con aceptación en algunas plazas del país ó del extranjero.

46. Los toros y los caballos muertos en el

redondel serán arrastrados por tiros de mulas. Al efecto, se dispondrán dos tiros convenientemente enjaezados.

47. En el callejón habrá espuestas con arena al cuidado de un mozo, para enjugar durante la lidia la sangre que hubiere encharcada en el redondel.

CAPITULO IV.

De las empresas.

48. Las empresas de toros están obligadas:

I. A solicitar permiso del Presidente del Ayuntamiento para la corrida ó serie de corridas que se propongan dar, sean de abono ó eventuales. La solicitud llevará el V^o B^o del Regidor de Diversiones públicas, y antes de obtener el permiso no podrá circular ni fijar, á menos de que sea con el carácter de preventivos, carteles ó anuncios para dichas corridas. Los toros que se lidien durante la temporada de corridas que comience en Octubre de un año y termine en Abril del año siguiente, serán de ganadería de cartel, reputándose, por ahora, con este requisito, además de todas las ganaderías españolas que tengan cartel de la plaza de Madrid, las siguientes ganaderías nacionales: Atenco, San Diego de los Padres, Santín, Cazadero, Parangueo, Guanamé, Cieneguilla y Venadero, Comalco, Guatimapé, Tepeyahualco y Piedras Negras.—Para que se considere incluida en esta lista alguna nueva ganadería, será necesario que sus toros cumplan en seis novilladas, al menos, en esta capital.

II. A remitir al Ayuntamiento para su aprobación, setenta y dos horas antes de aquella en que deba principiar la corrida, dos ejemplares manuscritos firmados por el empresario, del programa conforme al cual haya de verificarse. Uno de los ejemplares quedará en el archivo del Ayuntamiento, y el otro se devolverá á la Empresa, con autorización escrita para que lo imprima y pueda publicarlo.

III. A tener en las cuadras desde la antevíspera de la corrida, los caballos necesarios, á razón de cinco por cada toro que haya de lidiarse. Los caballos serán reconocidos desde luego por el profesor veterinario que designe el Municipio, para cerciorarse de

que están sanos, de que su alzada es, por lo menos, de un metro cuarenta centímetros, y de que tienen las condiciones y el vigor necesarios para el servicio á que se destinan. La Empresa repondrá inmediatamente los caballos desechados por virtud de la inspección, á la cual asistirán los picadores, marcando después de ella tres sillas y dos garrochas cada uno, para que les sirvan durante la corrida.—Los caballos admitidos por el veterinario, serán marcados con hierro candente.

IV. A someter á la autoridad para su examen las garrochas y banderillas que hayan de usarse en la corrida. El largo máximo de las garrochas será el de dos y medio metros; el de las puyas, de diez y ocho milímetros y de doce como minimum; y el de su base, de doce milímetros. Las puyas serán de forma triangular, afiladas con lima, pero no vaciadas, y sus aristas describirán una curva elíptica; quedando á discreción del Regidor que presida marcar entre dichos minimum y maximum la longitud que deban tener las puyas, según la clase y condiciones del ganado de la corrida.—Los arpones de las banderillas serán de seis centímetros, y el largo máximo de éstas será de sesenta y ocho centímetros. Una vez hecho el examen, se depositarán las garrochas y las banderillas en local cerrado, cuya llave quedará en poder del Inspector hasta el momento en que vaya á comenzar el espectáculo.

V. A publicar programas en los que consten: el nombre de la plaza, la razón social de la empresa, el nombre de las ganaderías, el de sus dueños, los colores de las divisas y la clase de los toros, la hora en que deba principiar el espectáculo, la mención de que la corrida es de abono ó extraordinaria, el nombre de los espadas, banderilleros, picadores, puntillero y director de lidia, los precios de entrada y las notas y advertencias que importe conocer al público á juicio del Regidor de Diversiones.

VI. A tener en los corrales de toros y caballos, pesebres con forraje y piletas con agua limpia, cuidando de que todos los departamentos estén en las condiciones que reclame su destino peculiar, á juicio del Re-

gidor de Diversiones, y á fijar en los sitios que éste designe un ejemplar del Reglamento.

VII. A expensar al médico, practicantes y enfermero, y á poner para el servicio los dependientes de puertas, empleados, artesanos y mozos que fueren necesarios, así como los avíos de montar, jaeces, garrochas, banderillas y todos los demás utensilios.

VIII. A mandar desinfectar luego que termine la corrida y bajo la vigilancia del Inspector, las puyas de las garrochas, así como los departamentos de la plaza, que á juicio del médico lo necesiten.

IX. A cuidar de que el encierro y enchiqueramiento del ganado se haga en las debidas condiciones, oyendo para una y otra operación los consejos del ganadero.

X. A impedir, requiriendo si fuere preciso el auxilio de la policía, que al encierro y enchiqueramiento concurren otras personas que las que deban emplearse en ambas operaciones, y que se moleste ó inquiete á los toros enchiquerados. Una vez entorillados éstos, se les pondrá en los mismos toriles la moña ó divisa que deban sacar á la plaza.

XI. A nombrar, con aprobación del Regidor de Diversiones, el Director de lidia que deba ordenar el cambio de suertes.

XII. A obedecer las órdenes que le comunique la Administración de Rentas Municipales, ya sea directamente ó ya por conducto de sus inspectores, relativas á la comprobación de la venta de boletos que sirve de base para el pago del impuesto municipal.

49. Los ganaderos están obligados á clasificar sus toros, estampando en los recibos de venta, si aquellos son de primera ó de segunda clase, para que la Empresa lo anuncie así en los carteles; y á registrar en la Secretaría del Ayuntamiento, si no lo estuvieren ya, el fierro y la divisa de su ganadería.

50. La Empresa no tendrá obligación de soltar más que los toros anunciados, aunque éstos no hayan cumplido, ó se hubiesen mandado retirar por inutilizarse en la lidia; pero si alguno ó algunos se inutilizan en los chiqueros, está obligada á sustituirlos ó á suspender, con permiso de la autoridad, la corrida, haciendo la devolución de entradas en la proporción que corresponda.

51. Si después de soltados los dos toros de reserva, alguno ó algunos de los toros siguientes no se prestan á la suerte de varas, no serán retirados al corral, sino que se les pondrán banderillas de fuego, y serán muertos á estoque por el espada á quien corresponda.

52. Cuando en una corrida fueren fogueados tres toros ó mayor número, se impondrá á la empresa el máximo de la multa conforme al artículo 65, y los toros de aquella ganadería no podrán volver á presentarse en otra corrida de la misma temporada.

53. Cuando se lidien toros de diversas ganaderías, romperán y cerrarán plaza los toros de la más antigua, lidiándose los demás por el orden de la lista contenida en el art. 48. En este caso, cada ganadería traerá un toro de reserva.

54. Anunciada una corrida, la Empresa no podrá suspenderla sin permiso de la autoridad. El mismo requisito es necesario cuando, principiada la corrida, no pueda terminarse por causa bastante, á juicio de la misma autoridad. En este último evento, se ordenará, si fuere procedente, la devolución de entradas.

55. La Empresa anunciará previamente, cuando llegue el caso, que se ha introducido alguna variación en el cartel, y devolverá el importe de la entrada á las personas que con ese motivo lo soliciten.

56. También se acordará la devolución de entradas en los casos siguientes:

I. Cuando se dé por terminada la corrida antes de muerto el primer toro, se devolverá la totalidad de las entradas, y también cuando por casos fortuitos ó de fuerza mayor, no llegare á comenzar una corrida.

II. Cuando tenga que suspenderse la corrida antes de muerto el segundo toro, se devolverá la mitad del importe de entrada.

57. Una vez muerto el segundo toro, no se hará devolución alguna.

58. Cuando se acuerde la devolución de entradas, ésta se hará en los lugares que designe la Empresa, publicando avisos en que consten esos lugares y las horas durante los cuales permanezcan abiertos.

CAPITULO V.

Impuestos municipales.

59. Las empresas pagarán al Tesoro Municipal, por cada corrida de toros ó de novillos, las cuotas que establezca la ley.

60. La Administración de Rentas Municipales cuidará, de acuerdo con el Presidente del Ayuntamiento, de exigir á las empresas las garantías que estime necesarias para seguridad de los intereses del público y del Tesoro Municipal.

61. En las plazas de toros habrá los interventores necesarios nombrados y expensados por el Ayuntamiento, quienes cuidarán de que ninguna persona entre sin el boleto correspondiente, sellado con el sello fechor y contraseñado por la Administración de Rentas Municipales, y de que todos los boletos que se recojan sean depositados en una arquilla cerrada con dos distintas cerraduras y sellada la boca-llave por el empresario, guardando la llave de una el jefe de dicha oficina y la otra la Empresa. Los billetes depositados en la arquilla, que el interventor llevará á la Administración de Rentas Municipales y los sobrantes que exhiba la Empresa, servirán de base para la liquidación de los derechos que correspondan al Tesoro del Municipio.

62. No podrán venderse billetes más que en los expendios previamente anunciados por la Empresa y por los vendedores ambulantes que autorice bajo su responsabilidad; debiendo tener dichos vendedores sus distintivos y no pudiendo alterar los precios fijados en los programas. Los billetes se venderán en el número que correspondá á la capacidad de la plaza, y no más, y tendrán un talón con numeración progresiva y con los mismos sellos y número del boleto, el cual talón se dejará en poder del espectador para acreditar su derecho á la devolución del importe de la entrada, cuando esa devolución se acuerde. Los expendios de billetes en las taquillas de la misma plaza, estarán abiertos desde las diez de la mañana del día de la corrida.

CAPITULO VI.

Penas.

63. Las infracciones de este Reglamento y cualquiera otra falta contra el buen orden del espectáculo, cometida por los espectadores, los toreros, dependientes, mozos y demás individuos á quienes se refieran sus prescripciones, se castigarán por la autoridad que presida, con multa de \$5 á \$100 ó con arresto menor.

64. Con igual pena deberá castigarse á la persona que, en el desempeño de su cargo ó de sus funciones, incurra en alguna responsabilidad que amerite la imposición de un castigo, ya sea que dicha persona dependa del Ayuntamiento ó de la Empresa.

65. Las infracciones que cometa la Empresa se castigarán con multa de \$25 á \$500, sin perjuicio de obligarla á la devolución de entradas, cuando ésta fuere procedente.

66. En los casos de delito, el responsable será aprehendido y consignado á la autoridad respectiva, para los procedimientos á que hubiere lugar.

CAPITULO VII.

De las novilladas.

67. En las novilladas se observará el presente Reglamento con las modificaciones que siguen:

I. La temporada de novilladas comenzará el primer domingo de Mayo y terminará el último domingo de Septiembre.

II. En las corridas de novillos podrán lidiarse los de cualquier ganadería y en el número que le parezca á la Empresa; pero anunciándolo en los carteles y expresando también si los toros son de desecho, de tiente ó de cerrado.

III. Podrán mezclarse en las lidias de novillos, las mojigangas, jaripeos y demás espectáculos del propio género.

IV. Las novilladas comenzarán de las tres á las cuatro de la tarde, eligiendo la hora la Empresa; pero dando principio la corrida precisamente á la hora fijada en los carteles.

V. En las novilladas podrá concederse permiso para que sólo se ejecuten determinadas suertes de la lidia; pero anunciándose en los